

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT N°:860034313-7  
APODERADO: SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO  
DEMANDADA: MARIA NORMA GAVIRIA URIBE  
RADICACIÓN: 2022-00059-00

## INTERLOCUTORIO CIVIL N° 259

---

### JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)



#### 1. ASUNTO

Se procede a dictar auto mediante el cual se continúa adelante con la ejecución y pasa el presente proceso ejecutivo de menor cuantía al trámite posterior.

#### 2. CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

#### 3. ANTECEDENTES

1) Le correspondió a este despacho judicial, según radicación del día 23 de junio de 2022, el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA NORMA GAVIRIA URIBE.

2) Para promover esta acción la parte interesada se apoyó en un pagaré, con las siguientes características:

- Título que obra a folio 3 del Expediente Electrónico -E.E.-:
  - ✓ Pagaré N° 2203512 que contiene la obligación N° 07608084900135711.
  - ✓ Suscrito por MARIA NORMA GAVIRIA URIBE el día 14 de junio de 2022.
  - ✓ A favor del Banco Davivienda.
  - ✓ Por capital de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$44.592.427).
  - ✓ Intereses de plazo pactados por SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.863.148).
  - ✓ Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
  - ✓ Para ser pagado el día 15 de junio de 2022.
  - ✓ El pagaré tiene inmersa la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Afirmó la parte demandante que la señora MARIA NORMA GAVIRIA URIBE, incurrió en mora, respecto al citado pagaré, y pese a los requerimientos hechos por parte del Banco Davivienda S.A., no canceló la obligación. Por lo anterior, la entidad bancaria declaró extinguido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria contemplada en el pagaré.

3) Mediante auto del 07 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra la señora MARIA NORMA GAVIRIA URIBE y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las sumas referidas.

4) La notificación a la señora MARIA NORMA GAVIRIA URIBE se realizó de manera personal de conformidad con el art. 291 del C.G.P., el pasado 14 de julio del corriente y se entendió surtida el 29 de julio de 2022 a las 06:00 p.m., dentro del término de traslado otorgado se guardó silencio.

#### 4. CONSIDERACIONES:

El documento aportado como base de ejecución, reúne los requisitos generales que para todo título valor establece el artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales del artículo 709 ibídem; además, dicho pagaré es contentivo de obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, y reúnen las condiciones de ser expresas, claras y exigibles para que puedan ser considerados títulos con mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

No habiendo dado cumplimiento la señora MARIA NORMA GAVIRIA URIBE a las obligaciones contraídas en el pagaré, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, las mismas se hicieron exigibles, en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago, es del caso aplicar lo establecido en el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2022, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el NIT N° 860034313-7, en contra de la señora **MARIA NORMA GAVIRIA URIBE** -identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.096.579-, según lo considerado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, con lo que se encuentra embargado y lo que en un futuro se le llegare a retener, avaluar y rematar a la parte demandada, páguese a la parte actora lo que corresponda por costas, intereses y capital.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, las que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO: FIJAR** como Agencias en Derecho la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000)), para que dicho valor sea incluido en la liquidación de costas.

**QUINTO: LIQUIDAR** el crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Tulio Ancizar Cardona Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d785fe2923aa6ad0900379d04bf236185b91bf51f7b6d5c9a57a3a242701894**

Documento generado en 04/08/2022 05:29:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**